



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **023**
Fecha 19 de junio de 2009
Páginas 1

CONTENIDO

Resolución Externa No. 8 de 2009. “Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria”.

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6°. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

RESOLUCION EXTERNA No. 8 DE 2009

(Junio 19)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literal h de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE

Artículo 1º. El artículo 42 de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 42o. AUTORIZACION. Los intermediarios del mercado cambiario y demás residentes podrán celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasas de interés, tasas de cambio e índices accionarios, con los intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requerimientos que deberán tener dichos agentes.

“Los intermediarios del mercado cambiario podrán celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasas de interés, tasas de cambio e índices accionarios con no residentes que tengan inversión extranjera registrada ante el Banco de la República o que hayan realizado emisiones en el mercado público de valores en Colombia.

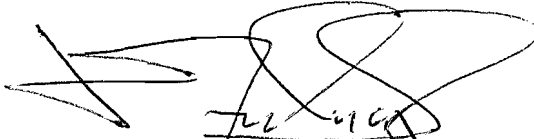
“Los derivados financieros son operaciones cuya principal característica consiste en que su precio justo de intercambio depende de uno o más subyacentes y su cumplimiento o liquidación se realiza en un momento posterior.

“Estas operaciones sólo podrán utilizarse respecto de las monedas de reserva señaladas en el artículo 72 de esta Resolución, de las monedas legales de Colombia, Venezuela y Ecuador y de otras monedas extranjeras cuya cotización se divulgue de manera general en sistemas de información internacionales, que señale el Banco de la República.”

BANCO DE LA REPUBLICA

Artículo 2. La presente resolución deroga el párrafo del artículo 44 de la Resolución Externa 8 de 2000 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario